



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125664-1

"Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ B. F.  
A. s/ Cobro Ejecutivo"  
C. 125.664

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del presente juicio ejecutivo promovido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires contra A. F. B., el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 de Junín resolvió desestimar el reintegro solicitado por el ejecutado respecto al pago de los aportes previsionales correspondientes a los letrados representantes de la actora, doctores S., B. y P. Para así decidir, el magistrado analizó el contenido de las cláusulas sexta y séptima del convenio de cancelación de deuda suscripto por las partes y que obra agregado en autos (v. presentación electrónica del 18 de junio de 2021) de las cuales surge que el señor B. se obligó a afrontar las eventuales diferencias resultantes, entre otras, de honorarios y aportes previsionales regulados judicialmente (v. sentencia de 12-X-2021).

II. Apelado el pronunciamiento por el ejecutado vencido, a su turno, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental lo revocó.

Destacó el Tribunal que: *“De la lectura del convenio arrimado por el accionante y confeccionado el 19/3/2020 se desprende que, ambas partes convinieron que la suma dada en pago de \$ 2.039.836,84 resultaba comprensiva de capital , intereses, gastos , honorarios judiciales devengados por los abogados internos del banco y los aportes previsionales que sobre los mismos corresponde. Por su parte, a diferencia de lo afirmado por los letrados de la actora, la cláusula 7ma refiere a una obligación asumida por el deudor de pago de cualquier "impuesto, tasa y/o sobretasa de Justicia y/o contribución y/u honorarios, **que NO SEAN de los abogados internos del Banco...**" (la negrita nos pertenece)”*.

Despejada así la cuestión relativa a las obligaciones asumidas por el señor B. señaló que: *“(…) en ninguna contradicción ha caído el ejecutado, quien no obstante haber cumplido con la obligación a su cargo, tal como lo reconoce el propio ejecutante en sus diversos escritos, sólo a los fines de lograr el levantamiento de cautelares que*

*pesan sobre su persona, en fecha 9/2/2021 consintió el pago de intereses sobre dichas cargas con fondos depositados en autos, para lo cual hizo reserva de solicitar oportunamente su reintegro. (ver escritos de fecha 16/9/2020, 23/9/2020 y 9/2/2021). Por tanto, habiéndose efectuado transferencia a la Caja de Abogados y tenidas por cumplidas las cargas (ver escritos del 22/2/2021 y 26/4/2021), esta es la oportunidad con la que cuenta quien pagó en exceso para que se le devuelva lo abonado en demasía. (art. 959, 961 del CCyCN)” (v. sent. de 24-II-2022).*

III. Dicha forma de resolver generó el reproche del letrado apoderado del Banco Provincia, doctor M. D. P., quien cuestionó lo decidido a través de una revocatoria “*in extremis*” (v. presentación digital de 02-III-2022), así como también interpuso los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de 16-III-2022). Desestimados la totalidad de los planteos recursivos por la alzada (v. resoluciones de fecha 08 y 29 de marzo del 2022, respectivamente), esa Suprema Corte -queja mediante- concedió únicamente la vía anulativa mencionada y confirió vista a este Ministerio Público que represento (v. sentencia de 19-XII-2022), que procederé seguidamente a responder.

IV. Funda el recurrente el remedio impugnativo deducido en la violación del art. 168 de la Carta Magna provincial en cuanto exige la observancia de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces en cada una de las cuestiones esenciales sometidas a su conocimiento -como lo es en el caso la interpretación de los contratos o convenios y la correcta aplicación de las normas de fondo-, recaudo constitucional cuyo incumplimiento -afirma-, descalifica la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido.

Además alega conculcado el art. 171 de la Carta local, al entender que la sentencia no se encuentra fundada en los principios jurídicos ni en los preceptos legales que postula de aplicación al caso en juzgamiento, que cita (arts. 1197 del Código Civil; arts. 2561, 284, 9, 961, 958 y 1061 del Código Civil y Comercial de la Nación).

V. Razones de orden lógico, me llevan a abordar en primer término el análisis de la concurrencia o no del primero de los vicios invalidantes invocados en la protesta, en la medida que de la respuesta que a su respecto se obtenga, dependerá la necesidad de ingresar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125664-1

o no en el tratamiento de la restante objeción invalidante formulada.

Y en ese discurrir, anticipo que le asiste razón al impugnante, por lo cual habré de propiciar el acogimiento de la pretensión nulificante sujeta a dictamen.

En efecto. Cabe recordar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones, formalidades a las que se refieren los arts. 168 y 171 de la Carta local (conf. S.C.B.A., causas Ac. 95.816, sent. del 22-XI-2006; Ac. 96.828, sent. del 28-II-2007; C. 94.486, sent. del 18-XI-2009 y C. 122.451, sent. de 12-XI-2020 e. o.).

Cuadra, asimismo, señalar que esa Suprema Corte tiene desde siempre establecido que cuestión esencial en los términos del art. 168 citado es aquella que según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución del pleito, la que está constituida por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento, la que por su naturaleza influye realmente en el fallo, y la vinculada a la dimensión cuantitativa del objeto mediato de la pretensión (conf. S.C.B.A., causas C. 95.237, sent. 22-X-2008 y C. 102.998, sent. de 02-XII-2009, entre muchas más).

A la luz de la doctrina legal mencionada y, más allá de la distinción que suele formularse entre los conceptos de sentencia definitiva en sentido estricto y aquella decisión a la que se le asigna tal efecto a los fines de la admisibilidad de los recursos extraordinarios (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79.343, sent. de 10-IX-2003; C. 86.539, sent. de 14-X-2015 y C. 106.655, sent. de 22-XII-2015, e.o.), es lo cierto que, en el caso, la resolución de la Cámara fue equiparada a definitiva a la luz de lo dispuesto en los arts. 278 y 296 del ordenamiento civil adjetivo por el pronunciamiento de ese cimero Tribunal en ocasión de resolver la queja interpuesta por el ejecutado (v. fallo de 19-XII-2022) y como bien señala el recurrente debió haber sido dictada respetando las formalidades de acuerdo y voto individual, toda vez que se pronunció sobre el alcance del convenio de cancelación de deuda celebrado por las partes y determinó a cargo de quién se encuentra el cumplimiento de la obligación del pago de los aportes correspondientes a los abogados de la entidad bancaria accionante -tal como también

diera cuenta ese alto Tribunal en los fundamentos del decisorio ya citado-, cuestiones todas que inciden de manera directa sobre el monto final de lo adeudado y que, no abrigo duda, participan de la nota de esencialidad a la que viniera refiriéndome (conf. S.C.B.A., doct. causas Ac. 50.274, sent. del 3-V-1994; Ac. 76.887 sent. del 20-VI-2001; Ac. 96.072, sent. del 9-IX-2009; e. o.).

De manera que verificándose en la especie la referida inobservancia, no cabe sino hacer lugar a la queja de nulidad extraordinaria interpuesta ya que no debió el *a quo* soslayar los requerimientos del recaudo constitucional cuyo incumplimiento -en el caso-, descalifica la bondad de la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido.

VI. Lo brevemente expuesto resulta suficiente para aconsejar a esa Corte sea declarado procedente el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, eximiéndome -tal como adelanté-, de abordar el análisis de los restantes motivos de nulidad invocados por el recurrente (conf. art. 298 del C.P.C.C.).

La Plata, 13 de junio de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

13/06/2023 12:50:03